

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 3.ª

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 945.—Excmo. Sr.**—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para la creación de una Parroquia en el barrio de Manicling del pueblo de Gapang Nueva Ecija en las Islas Filipinas, dicho alto cuerpo, lo ha emitido en los términos siguientes.—Excmo. Sr. Con Real orden de 10 de Septiembre comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe del Consejo el expediente instruido con motivo de la creación de una Parroquia en el barrio de Manicling del pueblo de Gapang Nueva Ecija en las islas Filipinas.—Los principales vecinos de los barrios de Manicling, Castellano, Nieves y Malanguang, pidieron la nueva Parroquia el 28 de Marzo de 1893 diciendo que el número de habitantes ascendía á 3348, que los barrios distan de su matriz 4435 brazas, de camino difícil é intransitable en la época de lluvias y que en Manicling hay Iglesias, Casa rectoral y Escuela, faltando solo el cementerio que se obligan á construir.—El Párroco de Gapang informó que los barrios distan de la matriz once kilómetros, que solo podrán aumentar de población los barrios de San Anton y Tambó y que procede crear la Parroquia que se ha solicitado.—El Gobernador Civil de Nueva Ecija dijo que los barrios solo se comunican con Gapang por el río del mismo nombre, que es muy caudaloso, y el resto del informe es igualmente favorable á la instancia. El M. R. Prelado de Manila, de acuerdo con el parecer fiscal dictó auto de creación de la Parroquia en 24 de Noviembre de 1893 acordando que segun la población de los barrios, fuese aquella de 1.ª entrada.—La Intendencia de Hacienda, el Consejo de Administración del Archipiélago y el Gobernador General emitieron tambien informes en sentido favorable á la mencionada instancia.—El Negociado correspondiente en ese Ministerio conforme con los centros anteriores y de acuerdo con todo lo que prescribe el Real Decreto de 10 de Julio último, dijo que debía crearse la nueva Parroquia sin coadjutor, á causa del número de habitantes, previo el parecer del Consejo de Estado, por referirse la cuestion al ejercicio de los derechos del Real Patronato Eclesiástico.—Vistos los relacionados antecedentes y el Real Decreto de 10 de Julio último.—Resultando que los vecinos de los barrios de Manicling, San Anton, Castellano, Nieves Malanguang y Tambó pertenecientes á la Parroquia de Gapang provincia de Nueva Ecija en las islas Filipinas, han acreditado las circunstancias de hallarse aquellos á gran distancia de su matriz con la que se comunican solamente por el caudaloso río Gapang, en muchas épocas invadeable la población de los mismos y la existencia en Manicling de la Iglesia, casa rectoral y escuela que pudieran servir para la nueva parroquia.—Resultando que se han seguido en la tramitación de este expediente todos los trámites y cumplido todos los requisitos prefijados en las Leyes y en los Cánones.—Considerando que el Real Patronato Eclesiástico de Ultramar á cambio de los derechos que le están reconocidos por la Santa Sede, tiene el deber de facilitar la buena asistencia espiritual de los fieles que habitan

en las provincias en que se ejere, lo que en las localidades citadas no puede conseguirse sin el establecimiento de la nueva Parroquia.—El Consejo opina: que procede crear una independiente de la de Gapang para los expresados barrios con la categoría que corresponde á la población, conforme á las Leyes vigentes.—Y conformándose con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se le servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador general Vice-Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila, 29 de Noviembre de 1894.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho,

ECHALUCE.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 994.—Excmo. Sr.**—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre creación de una parroquia en el barrio de Pinamalayan, y otros de la comprehensa de la Parroquia de Pola (Mindoro) en esas Islas; aquel alto cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes.—Excmo. Sr.—Con Real orden, comunicada en 20 de Agosto último por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe del Consejo el expediente instruido para crear una parroquia en Pinamalayan, segregándola de la constituida en la Pola, Mindoro, Islas Filipinas.—Los principales en 9 de Octubre de 1893 presentaron instancia con dicha petición, fundándose, en la distancia que separa aquel barrio y los adyacentes de la matriz La Pola, y en que los caminos están intransitable en tiempo de lluvias. La buena situación y riqueza del pueblo, atraerá pobladores de la Isla de Marinduque, en cuanto pueda dedicarse algun misionero á la reducción de infieles, y se tenga la seguridad de que á la hora de la muerte no han de faltar los auxilios de la Religion.—Los barrios adyacentes al de Pinamalayan son los de Manga Babajurin, Macaulag, Pangulayan, Recodo, Papandayan y Quinanigan. La distancia menor es de 14 kilómetros por mar y 15 por tierra, el número de almas excede de 1.200. En Pinamalayan hay Iglesia y habitación para el Párroco.—El Gobernador de Mindoro, el Vicario foráneo y el Misionero de Pola juzgan necesaria la segregación de los referidos barrios El M. R. Prelado de Manila, de acuerdo con su Fiscal Eclesiástico dictó el auto de segregación y constitución de una misión parroquia de primera entrada.—La Intendencia de Hacienda y el Consejo de Administración y el Gobernador General al remitir á V. E. el expediente, emitieron dictámen favorable.—El Negociado correspondiente en ese Ministerio y la Sección de Gracia y Justicia se conformaron con el parecer del Negociado.—Vistos los relacionados antecedentes y el Real Decreto de 10 de Julio último.—Considerando que el Real Patronato Eclesiástico á cambio de los derechos que le están reconocidos, está obligado á proveer á las necesidades espirituales de los fieles residentes en las provincias de Ultramar. Considerando, que respecto á los barrios interesados en este expediente, esa necesidad no puede atenderse más que segregándolos de la jurisdicción parroquial de la Pola.—El Consejo opina: que habiéndose cumplido las for-

malidades prescritas por las leyes y los cánones, procede crear en Pinamalayan y barrios adjuntos una nueva parroquia independiente de la matriz Pola, con la categoría que por su población le corresponde.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone, señalando á la nueva Parroquia la categoría de primera entrada.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 24 de Octubre de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General Vice Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila, 9 de Diciembre de 1894.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

## PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SERVICIO DOMESTICO.

### Capítulo 1.º

#### Registro de Sirvientes.

Artículo 1.º La Comandancia de la Guardia Civil Veterana queda encargada en el término de su demarcación del empadronamiento de domésticos de ambos sexos, con separación de naturales y chinos, y de cuanto á la regulación y vigilancia de este servicio afecta, llevando los registros correspondientes y el expediente personal de cada inscrito.

Las subdivisiones auxiliarán y cooperarán á este servicio en la forma que se les ordenare.

Las horas de oficina y los cometidos de la Comandancia y subdivisiones se indicarán en anuncios fijados en sus respectivos locales.

Art. 2.º Estarán sugetos á empadronamiento todos los criados, incluso los cocineros, mozos de cuadra, lacayos y cocheros, sin distinguir de vehiculos particulares ni de alquiler, aunque no pertenecen en casa de sus amos y sin distinguir la nacionalidad y condición de estos, ni de establecimientos públicos ó privados.

Quedan exceptuados del empadronamiento las nodrizas y los dependientes de comercio ó industria.

Art. 3.º La inscripción es obligatoria.

Se hará á instancia de los interesados la primera vez, debiendo exhibir en este acto su cédula personal y en caso de ser menor de 18 años la correspondiente fé de bautismo, atestado de la misma ú otra justificación suficiente.

El plazo para solicitar la inscripción será, á más tardar, á los dos dias de estarse prestando el servicio doméstico.

Aun para esta admisión provisional durante dichos dos dias deberá exigirse la cédula al sirviente que no acredite al amo ser menor de 18 años entregándole la correspondiente partida de bautismo.

La instancia puede ser verbal ó escrita. En el primer caso se hará por el propio criado, compareciendo en la oficina de empadronamiento y firmando, si supere, en su expediente y sino, persona á su ruego. En el caso de instancia escrita habrá de ser esta identificada con la firma de la persona á quien fuere á prestar ó estuviere prestando servicio.

La cédula personal ha de exhibirse además siempre que se hiciere en el Registro cualquiera anotación de cambios de servicio.

Todo vecino está obligado á facilitar á la Sección

de la Guardia Civil Veterana la inspección domiciliaria de criados.

Art. 4.º Hecha la inspección se expedirá la libreta personal del inscrito y la papeleta de acomodado. En la libreta se hará constar la filiación del sirviente, especie de servicio que presta, fecha de la inspección, y sucesivamente, se irán consignando las anotaciones de conducta, y multas u otras correcciones que se le impongan correspondiendo á las que consten en el Registro.

En la misma podrá anotarse el hecho de haberse anticipado por el amo el importe de la cédula personal del criado, y los derechos de la libreta y papeleta, cuando así se hubiese verificado, á los fines que se expresa en el art. 15.

La libreta juntamente con la cédula personal, se entregarán al amo en cuyo poder estarán mientras tenga el criado á su servicio, devolviéndolas al concluir este y conservándose en la oficina del Registro durante el tiempo que el sirviente estuviese desacomodado.

Anexo á las libretas se imprimirá íntegro este Reglamento en castellano y tagalog; y se procurará que además contengan aquellas la fotografía del sirviente á quien corresponda sin alterar por esto el precio de tales documentos.

Art. 5.º Por el Registro se entregará á todo inscrito la papeleta de acomodado firmada por su amo que conservará para acreditar el sirviente su personalidad. Por ella satisfará doce céntimos cuatro octavos de peso; pudiendo renovarla siempre que se extravié ó deteriorare, previo pago de iguales derechos.

Se satisfarán por cada libreta de empadronamiento veinte y cinco céntimos de peso.

Las papeletas de desacomodado, en que han de constar los datos de la cédula personal, el nombre del criado y domicilio de este, se expedirán gratuitamente.

Tendrán igual carácter de gratuitos todos los informes que verbalmente ó por escrito se den por las oficinas encargadas de este servicio y todas las inscripciones y anotaciones que se verificasen en el Registro.

Art. 6.º Se remitirán oportunamente á las oficinas de la Alcaldía de esta Capital relaciones, con referencia al Registro de sirvientes, de los inscritos expresando las circunstancias personales que fueren oportunas, clase de cédula personal y domicilio, á los efectos del padrón de vecinos, servicio de polistas y demás de la policía municipal.

### Capítulo 2.º

#### Gambios en el Servicio.

Art. 7.º Siempre que el criado variase de casa, prestando sus servicios al mismo amo, con ó sin variación del domicilio de este, uno y otro deben participarlo á la Comandancia de la Guardia Civil Veterana.

Art. 8.º Cuando un sirviente salga de la casa en que se halle prestando sus servicios por voluntad suya ó del amo, este le entregará su documento personal y recojerá la papeleta de acomodado, la cual con la libreta entregará en el Negociado de servidumbre doméstica, estampando bajo su firma en la última el informe de la conducta observada en el tiempo que estuvo á su servicio.

No podrá negarse el amo á la salida del criado á título de ser este deudor suyo: sin perjuicio de lo preceptuado en el art. 15 de este Reglamento.

El criado está obligado á avisar con tres días de anticipación su salida, salvo causa que la justifique, inmediata ó en menor plazo, á juicio de la Comandancia de la Guardia Civil Veterana.

Puede hacer constar este aviso en la oficina del Registro.

Se entenderá fugado el sirviente siempre que dejando de prestar sus servicios sin aviso alguno ó antes de cumplir el plazo señalado, no compareciese inmediatamente en la oficina del Registro á hacer la reclamación oportuna para justificar su proceder.

### Capítulo 3.º

#### Bajas en el Registro.

Art. 9.º Las bajas pueden ser definitivas ó indefinidas.

Serán definitivas por causa de muerte, ausencia ó voluntad del sirviente.

Las indefinidas pueden ser voluntarias ó por medida de corrección gubernativa, conforme se especifica en el art. 15.

### Titulo 4.º

#### Correcciones.

Art. 10. Las correcciones pueden consistir en multa, arresto ó baja indefinida del sirviente en el Registro sin perjuicio cualquiera otra responsabilidad penal ó gubernativa en que pudiera incurrirse por actos relacionados con el servicio doméstico.

Art. 11. Se impondrá al amo multa.

1.º De dos pesos

Por no dar parte el cambio de domicilio del sirviente tanto dentro como fuera de la demarcación.

2.º De cinco pesos.

Por no dar cuenta de la salida ó fuga del criado con devolución de la libreta y cédula personal en las oficinas del Registro dentro de las 24 horas después de la salida ó conocida la fuga.

3.º De diez pesos

A. Por oponerse á la Inspección domiciliaria de criados.

B. Por admitir á sirviente y no empadronarle antes de las 48 horas marcadas en el art. 3.º

4.º De veinte pesos,

A. Al que hiciera admisión, aunque sea provisional, sin exigir al sirviente la cédula personal ó documento que acredite ser menor de 18 años.

B. Al que tuviera á su servicio un criado cuyo empadronamiento se le hubiere negado en la oficina del Registro.

Art. 12. El amo que no hubiere cumplido con las obligaciones que respecto á la inscripción se le imponen, á más de incurrir en las responsabilidades indicadas no adquiere los derechos que respecto al aviso de despedida, importe de la cédula que hubiere satisfecho y otros establece este Reglamento.

Art. 13. Se impondrá al criado la multa.

1.º De cinco pesos.

A. Al criado que cometa faltas de obediencia ó respeto para con sus amos.

B. Por salirse de casa de su amo antes del plazo señalado en el art. 3.º después de haber avisado.

C. Cuando al salir del servicio de un amo deje de presentarse en el Negociado de Servidumbre á recoger su papeleta de desacomodado.

2.º De diez pesos.

A. Por no estar empadronado á las 48 horas de hallarse al servicio de su amo.

B. Al criado que se fugare ó abandonare la casa de su amo sin conocimiento de este.

3.º De veinte pesos.

Al que se encontrare sirviendo sin tener cédula personal ó habiéndosele denegado el empadronamiento, por baja u otra causa.

Segun las circunstancias del caso el Gobernador Civil podrán imponer el arresto gubernativo en proporción y segun la multa que corresponda, en lugar de esta.

Art. 14. En caso de reincidencia en cualquiera de las faltas á que se refieren los artículos anteriores será doble el importe de las multas.

Art. 15. Por razon de hecho criminal, conducta viciosa, reiteración ó reincidencia de faltas provistas ó no provistas en este Reglamento, y atendidos los antecedentes que se reúnan, se podrá imponer la medida de baja definitiva ó indefinida en el servicio doméstico.

La baja indefinida se producirá siempre que el criado quedase á deber la cédula ó derechos de libreta y papeleta de acomodado, saliendo voluntariamente de la casa antes del mes siguiente al en que se expidiera la cédula. Durará aquella mientras no se reintegrare al amo, que los hubiese abonado, del importe que por dichos conceptos le adeudase.

La baja indefinida solo cesará en todos los demás casos mediante expediente de rehabilitación.

Art. 16. Las correcciones especificadas en este Reglamento consistentes en multas y bajas se impondrán por el Comandante de la Guardia Civil Veterana las cuales se harán efectivas sin otro trámite cuando haya asentimiento por los interesados.

Quando no se hicieren efectivas ó se apelase de ellas, se resolverá sobre la apelación ó sobre la multa y la insolvencia subsiguiente por el Gobierno Civil de la provincia de Manila.

Art. 17. El importe de las multas, reintegrado por la Hacienda en la forma que hoy se verifica, y el de los derechos de las libretas y papeletas de acomodado, se destinará al pago del material de la Sección y personal auxiliar del Negociado de servidumbre, aprobándose los presupuestos respectivos

y el personal auxiliar por el Gobierno Civil de la provincia.

#### Disposiciones Transitorias.

1.ª Este Reglamento empezará á regir el día 1.º de Enero de 1895, quedando derogado el de 9 de Setiembre de 1840.

2.ª Las correcciones de este Reglamento relativas á empadronamiento ó inscripción y documentación de los sirvientes, no se aplicarán hasta el 1.º de Febrero próximo.

3.º El Gobierno Civil de la provincia de Manila queda encargado del cumplimiento del presente Reglamento que podrá reformarse á su propuesta.

Manila, 22 de Diciembre de 1894.—A. Dominguez Alfonso.

Aprobado, por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de esta fecha.

Manila, 26 de Diciembre de 1894.—J. J. Bolivar.

## Parte militar.

### Servicio de la plaza para el día 27 de Diciembre de 1894.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Coronel de la 3.ª 1.ª 2.ª Brigada, D. Enrique Rodeiro.—Imaginería otro de Artillería D. Vicente Arizmendi.—Hospital y provisiones, núm. 72.—1.º Capitán.—Vigilancia de á pie, número 72.—4.º Teniente.—Paseo de enfermos, número 72.—Música en la Luneta núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

#### Clero Parroquial de Manila y sus arrabales.

Esta Administración pone en conocimiento de los RR. Curas Párrocos de Manila y sus arrabales que pueden presentarse en esta oficina á cobrar sus haberes correspondiente al presente mes, de ocho á once de la mañana en los días 2 al 10 de Enero próximo venidero. En la inteligencia que los que no se presenten en dicho día serán dados de baja sus partidas y alta en la misma del siguiente mes.

Manila, 24 de Diciembre de 1894.—Tomás Pelayo.

#### Clases Pasivas

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes por la Caja de esta Administración pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, de ocho á once de la mañana en los días y por el órden que á continuación se expresan.

Día 2 de Enero próximo venidero: Jubilados, Cesante, Retirados del Resguardo de Hacienda y Montepío de Gracia.

Día 3 y 4: Montepío civil.

Día 5 y 7: Montepío militar.

En la inteligencia que serán baja en las nóminas las partidas de los que no se presente en dichos días y alta en la del siguiente mes.

Manila 24 de Diciembre 1894.—Tomás Pelayo.

Esta Administración de Hacienda pública principal de Manila, interesa la presentación en la misma y á horas hábiles de oficina, del Albacea testamentario del finado D. Enrique Dominguez, Oficial 3.º Cesante que fué de la Extinguida Fábrica de Tabacos de Meisic, para enterarle de un asunto que le interesa debiendo verificarlo á la brevedad posible.

Manila, 24 de Diciembre de 1894.—Tomás Pelayo.

### TRIBUNAL LOCAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FILIPINAS.

#### Secretaría.

A los efectos del artículo 36 del Real Decreto Ley de lo Contencioso de 23 de Noviembre de 1888 se hace saber que en 10 del actual el chino Tan Agi, representado por el Procurador D. Eugenio Piron, ha interpuesto recurso Contencioso Administrativo contra un decreto de la Intendencia general de Hacienda de fecha 12 de Noviembre último, por el que se condenó al recurrente al pago de cierta cantidad como defraudador de la Contribución industrial.

Manila, 21 de Diciembre de 1894.—Carlos Cavestany.

**INSPECCION GENERAL DE MONTES.**

(Continuación.)

B. 2.º grupo.—Instancias obrantes en la Junta provincial segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 28 de Septiembre último.

*Pueblo de Bucay.*

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D. Apolonio Arias.	D.a Hilario Vazquez.
» Aguedo Alzate.	D. Hilario Beltran.
» Arcadio Buemio.	» Justo Llanes.
» Agtalon Infiel.	» Juan Paligutan.
» Amogong Infiel.	D.a Jacinta Alzate.
D.a Antera Ballesta.	» Lope Bobias.
D. Andrés Lopez Amogong.	» Lucina Cariña.
D.a Benita Brigola.	» Maura Tanesa.
» Bernardina Gonzalez.	D. Mateo Ballesta.
D. Basilio Alzate.	» Mariano Pasos.
D.a Catalina Tadeo.	» Malaol, infiel.
» Capinay Infiel.	» Malaol, infiel.
D. Deogracias Alzate.	» Nicolás Gonzalez.
» Doroteo Torrijos.	» Narciso Torres.
El mismo.	» Patricio Tallido.
» Eulogio Arias.	» Pasignen, infiel.
» Eusebio V. Dominguez.	» Saturnino Flores.
» Emigdio P. Mariano.	» Tomás Arce.
» Emeterio Bigornia.	» Teodoro Crisólogo.
» Francisco Bringas.	» Victor Becerra.
D.a Francisca Bieerra.	» Wenceslao Rojas.
D. Francisco Bello.	» Emigdio Bigornia.
	» Francisco Cabintoy.
	<i>Pueblo de Tayum.</i>
D. Alejandro de los Reyes.	D. Deogracias Tadeo.
» Anastasio Aglibut.	» Daniel Alzate.
» Ambrosio Teruco.	» Dimas Tacanay.
» Apolonio Arias.	» Doroteo Torrijos y Sebastian.
» Andrés Piñeda.	» Eusebio Belmonte.
» Aniceto Batoon Javier.	D.a Estefanía Ballasillo.
D.a Ambrosia Behave.	D. Eleno Tacanay.
D. Anastasio Terrenal.	» Eugenio Belesa.
D.a Agustina Elveña.	» Espiridion Tejero.
D. Ariston Molina.	» Eduardo Alagao.
» Andrés Quinto.	» Estanislao Alverme.
» Antonino Tolfo.	» Estanislao Balneg.
» Apolonio Tenesa.	» Eustaquio Barbiato.
» Antonio Cariño Alzate.	» Eulogio Tadeo.
» Adriano Tugadi.	» Emigdio Tabaday.
» Agustín Taesa.	» Eulalio Tordil.
» Albino Taberdo.	» Estanislao Tugcay.
» Aniceto Calastro.	» Estefanio Terrenal.
» Andrés Tarinay.	» Eulalio Tucay.
» Antonio Cariño y Rufino.	» Feliciano Bribon.
» Apolinario Tejero.	» Eduardo Tallido.
» Agapito Duque.	» Fruto Gandeza.
» Antonino Balweg.	» Félix Bieerra.
» Agaton Balmaceda.	» Francisco Flores.
» Antonio Guzman.	» Francisco Tacanay.
» Antonio Cariño Rufino.	D.a Francisca Alzate.
» Antipaz Reyes.	D. Fruto Tarona.
» Baldomero Tesoro.	» Fabian Tesoro.
» Blás Tejero.	» Fruto Tacanay.
» Bruno Alverne.	» Felipe Teesa.
» Bonifacio Darisay.	» Feliciano Barcena.
» Baldomero Tejonas.	» Florentino Ciaustro.
» Braulio Sevilla.	» Francisco Balmaceda.
» Corpus de la Fuente.	» Feliciano Balmaceda.
» Catalino Darisay.	» Francisco Bernal.
» Claudio Alagao.	» Francisco Reyes.
» Casimiro Bernal.	» Fruto Carona.
» Cirilo Tejero.	D.a Gregoria Martinez.
» Cecilio Tugabe.	» Gertrudis Cabais.
» Candelario Cariño.	D. Gavino Guzman.
» Catalino Cariño.	» Gavino Molina.
» Cornelio Guzman.	» Gervasio Alagao.
D.a Crispina Dumlaio.	» Gavino Turqueza.
D. Ciriaco Tabaday.	» Gregorio Quintang.
D.a Clara Turqueza.	» Gregorio Bugtong.
D. Clemente Escalante.	» Honorio Toson.
» Cayetano Tuanquin.	» Hermógenes Damian.
» Cenon Aggao.	» Hipólito Elveña.
» Catalino Daria.	» Hermenegildo Talend.a
» Clemente Lazo.	» Hilario Duque.
» Crisanto Tufo.	» Hipólito Bogtong.
» Cayetano Barbero.	» Hilarion Taoro.
» Cayetano Bribon.	» Irineo Baldeg.
D.a Dionisia Elveña.	D.a Inocencia Cariño.
D. Doroteo Balneg.	D. Inocente Oserio.
» Domingo Alagao.	» Inocente Tasis.

(Se continuará.)

**DIRECCION GENERAL DE ADMSTRACION CIVIL**

DE FILIPIN.

*Sección de Fanto.*

El Excmo. Sr. Director genral por acuerdo de ayer ha tenido á bien disponer que el dia 28 de Enero próximo á las diez de mañana, se celebre subasta pública y simultánea de la Junta de Almonedas de esta Dirección y la abalterna de la provincia de Tayabas, para contrar las obras de ampliación de la cárcel de la intada provincia, bajo el tipo en progresión descendente de treinta y dos mil cuarenta pesos cuarenta y seis céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arobispo (Intramuros).

Las proposiciones, deberán ser presentadas en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado el depósito provisional, siendo rechazadas las que no sean arregladas en un todo al siguiente:

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don..... vecino de..... con cedula personal de..... clase núm..... expedida por l Administración de Hacienda pública de....., en... de..... de este año, enterado del anuncio publicado por la Dirección general de Administración Civil, publicado en la *Gaceta* de esta Capital fecha..... del mes de..... último de la instrucción de subastas de 27 de Marzo de 1869 y de los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de (aquí se expresará la clase de obras de que se trata)..... y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de pfs..... (aquí el importe en letra).

Manila,.... de..... de 18.....

Nota.—El sobre de la proposición tendrá este rótulo:  
Proposición para la adjudicación de las obras de.....

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de ampliación de la cárcel pública de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresión descendente de treinta y dos mil cuarenta pesos cuarenta y seis céntimos.

Artículo 1.º En la ejecución por contrata de las expresadas obras, regirán además del pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de 11 de Junio de 1886, hecho estensivo á estas Islas por Real órden de 27 de Abril de 1888, y del de las facultativas aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador general en acuerdo de 1.º de Junio último, las prescripciones administrativas y económicas de este pliego.

Art. 2.º Para optar á la licitación se constituirá en la Caja de Depósitos el 2 pº del importe de las obras ó sean pfs. 640'80 cuya carta de pago acompañará, si bien separadamente, al pliego de licitación, el cual deberá ajustarse al modelo que al final se expresa.

Art. 3.º El licitador á quien se hubieren adjudicado las obras tendrá 15 dias de término, contados desde aquel en que se le notifique la adjudicación del remate, para constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata.

Art. 4.º La fianza se compondrá del depósito provisional que se consigna para tomar parte en la licitación, que asciende á pfs. 640'80 y además del diez por ciento que se le descontará de cada uno de los pagos que sucesivamente hayan de hacerse al contratista, conforme el artículo siguiente; pero cesará el descuento cuando con éste y el del depósito provisional, de que trata el artículo 2.º llegue á la cantidad importe igual á la décima parte del presupuesto de contrata, ó sea la suma de tres mil doscientos cuatro pesos cuatro céntimos que constituirá la fianza definitiva. A este fin, en el momento de la adjudicación de la contrata, el contratista endosará á la órden de la Dirección general de Administración Civil la carta de pago del depósito provisional, expresando el objeto á que se destina.

Art. 5.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando, con arreglo á certificación del Ingeniero: si dentro de los dos meses siguientes á aquel á que corresponda la certificación de obra ejecutada dada por el Ingeniero, no se verificara el abono de su importe líquido, se le acreditará y será de abono al citado contratista, el seis por ciento

anual desde el dia en que termine el referido plazo de dos meses.

Art. 6.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecución de las obras, se le podrán imponer por la Dirección general de Administración Civil, de acuerdo con la Inspección general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que despues hubiese de expedirsele, entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamación contra esta clase de providencias, al derecho común y á todo fuero especial.

Manila, 14 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Verdegay.

**DIRECCION DE SANIDAD MARITIMA DEL PUERTO DE ZAMBOANGA**

Estado del movimiento de buques habido en este puerto durante el mes próximo pasado.		Número de buques entrados con sus respectivas patentes		Número de buques salidos con sus respectivas patentes	
GUERRA	MERCANTES	BANDERA		BANDERA	
		Española	Extranjera	Española	Extranjera
De vapor	De vapor	20	5	19	4
15	5	20	5	19	4
Suma total de las toneladas en movimiento durante dicha época en este puerto.		Suma total de las toneladas en movimiento durante dicha época en este puerto.		Suma total de las toneladas en movimiento durante dicha época en este puerto.	
7224		7224		7224	
Total de tripulantes.		Total de tripulantes.		Total de tripulantes.	
946		946		939	
Pas gers.		Pas gers.		Pas gers.	
76		76		61	

Zamboanga, 15 de Agosto de 1894.—El Secretario, Mariano Arquiza.—V.º B.º—El Director Médico, Juan Herrera.

**ULTMO. AYUNTAMIENTO DE ILOILO.**

Don Francisco de Castilla y Parreño General de Brigada, Gobernador P. M. de la provincia de Iloilo y Presidente del Iltmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Por el presente, y en armonia con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración civil de estas Islas y cumpliendo acuerdo de este Iltmo. Ayuntamiento, se cita, llama y emplaza á los hermanos del finado chino Juan Ros-Tan Sinchay contratista que fué del arbitrio de mercados públicos de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta dias á contar desde su publicación en la *Gaceta oficial*, comparezcan en la Secretaria de esta Corporación justificando su cualidad de hermanos, á fin de hacer uso si les conviene de la condición 30 del pliego de condiciones que sirvió de base en la subasta: Pasado dicho término sin haber comparecido, se sacará á nueva subasta el citado impuesto.

Dado en Iloilo á 13 de Diciembre de 1894 —Francisco de Castilla.

REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho de la noche de hoy 18 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Chinos) and PARVULOS (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Chinos) for CEMENTERIOS (Paco, Loma, Tondo, Binondo, Sta. Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma (chinos)).

Manila, 18 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Alcalde, J. L. Irastorza.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho de la noche de hoy 19 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos... á saber:

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Chinos) and PARVULOS (Españoles, Mestizos de Sangleyes, Indios, Chinos) for CEMENTERIOS (Paco, Loma, Tondo, Binondo, Sta. Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, Loma (chinos)).

Manila, 19 de Diciembre de 1894.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Alcalde, José L. Irastorza.

CAJA DE DEPOSITOS DE MANILA

RESUMEN de los ingresos y pagos verificados en la Caja de Depósitos, en los días 1.º al 8.º del mes de Diciembre de 1894 (formado con sujeción á lo prevenido en el Reglamento para su régimen y gobierno).

Table showing financial data for DEPOSITOS EN METALICO, including Existencia anterior, Recibido durante la presente, Devuelto en esta semana, and Existencia al finalizar la misma.

Manila, 8 de Diciembre de 1894.—El Jefe de la Sección de Operaciones, Fernando R. Vera.

Edictos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino D. Rosendo Rufasta y Requensens, en la causa núm. 3511 contra D. Andrés Sevilla, y otros por cohecho, se cita, llama y emplaza á Lázaro Matias vecino del pueblo de Tambobong, para que en el término de nueve días á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial», de esta capital comparezca en este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 de este arrabal de Tondo, para declarar como testigo en la referida causa en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

En virtud de providencia dictada con fecha tres del actual por el Sr. D. Francisco Lanuza, Juez de primera instancia del Distrito de Tondo de esta capital en los autos seguidos á instancia de D. Marcos Senet, Gerente de la razón social Levy Hermanos, y D. Antonio María Pabalan, contra los Sres. Camps Hermanos sobre declaración de quiebra, se convoca á los acreedores todos de estos Señores á primera Junta general para el nombramiento de Síndicos de la quiebra, cuyo acto tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 del arrabal de Tondo el día treinta y uno del actual á las diez de su mañana, advirtiéndose que los acreedores deberán presentar en la Escribanía del actuario los títulos justificativos de sus créditos antes de las cuarenta y ocho horas del día señalado para la celebración de la Junta, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hayalugar en derecho.

Don José María de Laredo y Ordoño, Juez de Paz en propiedad del Distrito de Binondo, é interino de 1.ª instancia del mismo por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado asente Eusebio de Ocampo, indio, soltero de 16 años de edad natural del barrio de Baliti de la Villa de Zamboanga, hijo de Catalino y de Romana Florentino, ya difuntos y domiciliado que fué en la Plaza de Goiti, núm. 1 del arrabal de Sta. Cruz, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto se presente en este Juzgado para notificarse del auto de Sobreseimiento dictado en la causa núm. 7595 que se sigue contra el mismo por hurto, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. José María de Laredo y Ordoño, Juez de 1.ª instancia del Distrito de Binondo, de esta Capital por sustitución reglamentaria en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. José O. Reyes, en nombre de D. Antonio Bustillo, contra el chino Manuel Menuje Chan-Conchay, sobre cantidad de peso se sacan á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calzada del General Isquierdo, núm. 5 el día 30 del actual y hora de las 10 en punto de la mañana los bienes embargados al ejecutado consistentes en sillas de viena, cómodas, mesas redondas, lámpara, máquinas de coser, aparadores, carrozetas, caballos bancas y redes de pesca, dos solares con una casa en la calle de Quesada del barrio de Banculasi, del arrabal de Tondo, dos camarines de caña y nipa y otros efectos que se hallan depositados en D. Martín Casalla, y que han sido tazados en la cantidad de 999 pesos 50 céntimos advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tazación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial ó en el Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad equivalente al 10 por ciento por lo menos del tipo de la tazación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Manila, 3 de Diciembre de 1894.—Agapito Oloris.—V.o B.o. José María de Laredo y Ordoño.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de Binondo recaída en la causa núm. 7762 que instruye en averiguación de los hechos denunciados por Epifanio Mora, se cita, llama y emplaza á Juan Rosario, indio, natural de Lingayen provincia de Pangasinan, de 31 años de edad, casado, de profesión cochero y vecino de la calle Iris núm. 30 del arrabal de Quiapo, á fin de que por el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa arriba citada, apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo á 5 de Diciembre de 1894.—F. Gañedo.

Por providencia del Sr. Juez de Paz de este distrito de esta fecha, dictada en las actuaciones de ejecución de la sentencia recaída en el juicio verbal civil, seguido por D. Isaac Aguilar, contra Vicenta de la Cruz, sobre cantidad de pesos, se cita á los herederos de la expresada Vicenta, domiciliada que fué en la calle Caballeros núm. 8 de este arrabal, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente, en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en este Juzgado de Paz para ser notificados de una providencia obrante en dichas actuaciones, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho sino lo hicieren dentro del plazo prefiado.

Dado en el Juzgado de Paz de Binondo á 5 de Diciembre de 1894.—Claudio J. Tirona.—V.o B.o. Fos.

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por Pantaleón de León contra D. Antonio Laer sobre cantidad de pesos ha recaído la sentencia siguiente cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.

En Manila á 3 de Diciembre de 1894, el Sr. D. Emilio Martínez Llanos, Juez de Paz en propiedad del Juzgado de este distrito, habiendo visto y examinado este juicio seguido entre partes sobre pago de cantidades y etc.—Vistos los artículos 510 y 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás concordantes aplicables al caso fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Don Antonio Laer al pago de la cantidad de 80 pesos que adeuda al demandante Pantaleón de León y en las costas del presente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Martínez Llanos.—I. M. Dayott.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Intramuros á 7 de Diciembre de 1894.—El Secretario, J. M. Aforo.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Intramuros, recaída en esta fecha en la causa núm. 6414 por hurto, se cita, llama y emplaza á Marcos Hernandez y Teodoro Pilapil, para que por el término de nueve días contados desde la publicación del presente anuncio en la «Gaceta oficial» de Manila, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la citada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Escribanía del Juzgado de 1.ª instancia de Intramuros á 7 de Diciembre de 1894.—Lucio Ignacio.

Don Melecio Montinola y Losada, Juez de Paz de la Ciudad de Jaro, partido judicial de Iloilo que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones certifica el infrascrito testigo de asistencia.

Por el presente hago saber: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Bernardo Tarrosa contra su sirvienta Martina Montillo se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente: «En Jaro á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro. El Sr. D. Melecio Montinola y Losada, Juez de Paz de esta Ciudad habiendo visto este juicio verbal civil entre partes de la una como demandante D. Bernardo Tarrosa mayor de edad agricultor, vecino de esta ciudad, y de la otra como demandada Martina Montillo, sobre pago de la cantidad de setenta pesos ó prestación de sus servicios, y visto el art. 1753 del Código civil y los 698, 712, 714 y 752 de la Ley de enjuiciamiento civil.—Fallo que debo de condenar y condeno á Martina Montillo á pagar á D. Bernardo Tarrosa la cantidad de setenta pesos, y en las costas de este juicio, publíquese lo necesario de esta sentencia en la «Gaceta oficial» de Manila, por hallarse declarada en rebeldía la demandada. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y afirmo el Señor Juez.

Dado en la ciudad de Jaro á 17 de Noviembre de 1894.—Melecio Montinola.—Ante mí, Crisogono Perez.

Don Juan Lobo y Gimenes, Juez de 1.ª instancia de la Unión. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Esteban Quintos, procesado en la causa núm. 2200 por desobediencia grave á las órdenes de la autoridad para que en el término de treinta días, desde la última publicación del presente edicto, en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado ó en la Audiencia de lo Criminal de Virgan para contestar los cargos que le resultan en dicha causa y apercibido que de no hacerlo dentro del referido término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.